



CASO N°506144501-2024-4849-0

Imputado : Juan Fredy Caballero Malpartida y otros
Agraviado : Colegio Médico Veterinario del Perú
Delito : Coacción, Administración fraudulenta y otros
Sumilla : Archivo definitivo
Fiscal a cargo : María Salazar Ramírez

DISPOSICIÓN N°04

Santiago de Surco, veintisiete de febrero
Del dos mil veinticinco. -

I. **DADO CUENTA:** Los actuados de la investigación preliminar seguida en contra de **Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin y los que resulten responsables;** por la presunta comisión de los delitos de **Coacción, Administración fraudulenta, Falsedad Genérica y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Usurpación de función pública, Concusión, Peculado de uso, Falsificación de Documentos,** en agravio del **Colegio Médico Veterinario del Perú;** y,

II. **CONSIDERANDO:**

Sobre los hechos denunciados.

PRIMERO: Mediante el escrito de denuncia, se ha tomado conocimiento que el recurrente **Roberto Gamarra Rojas,** refiere ser integrante de Lista que se postuló al Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú y fue excluido de participar en el proceso electoral que debió llevarse a cabo el próximo 29 de setiembre del 2024, por decisión de los denunciados Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huamán y Verónica Guiuliana Carrasco Asin, integrantes del Comité Electoral Nacional del proceso electoral 2024- 2026.

El denunciante señala que el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú (en adelante CMVP) está conformado por 9 miembros: Decano, Vice Decano, secretario, Tesorero y 5 vocales. En la actualidad está dividido en dos posiciones: el Decano y la secretaria, y otras de seis miembros que incluyen al Vice-Decano, Tesorero y cuatro vocales. De acuerdo con la Resolución N 052-CMVDL-2024, emitida el 11 de abril de 2024, el Decano ha sido sancionado con una suspensión de seis meses, que se extiende desde abril hasta octubre de 2024. Adicionalmente, la Secretaria se encuentra en un proceso disciplinario y ha sido puesta en licencia, por lo que ambos no han ejercido funciones legales desde el 11 de abril de 2024; precisando que, conforme al literal c) del artículo 87 del Estatuto del CMVP, cualquier sanción conlleva a la vacancia del cargo dentro del Consejo Nacional, y que de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 16200 y el artículo 29 del Estatuto del CMVP, el Vice-Decano está facultado para asumir todas las obligaciones y atribuciones del Decano en situaciones de ausencia temporal o vacancia del cargo.

Agrega que, de conformidad con la Resolución N° 016-CN-CMVP-2024, emitida el 14 de agosto de 2024, el Vice- Decano ha sido designado para ejercer el Decanato del CMVP. Asimismo, que, en virtud de la Resolución N° 015-CN-CMVP-2024, emitida el 20 de julio de 2024, se ha procedido al nombramiento del Comité Electoral Nacional. Conforme a la Resolución N° 019-CN-CMVP-2024, del 10 de septiembre de 2024, se decide declarar nulo el nombramiento de todos los integrantes del Comité Electoral Nacional, en atención a lo estipulado en la Resolución N° 052-CMVDL-2024. La

RUTH NORY BAZAN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



anulación del nombramiento del Comité Electoral Nacional conlleva a la invalidación de todas las actuaciones realizadas por este Comité en relación con el proceso electoral en curso.

Al respecto, afirma que la convocatoria para la elección del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales del CMVP, correspondiente al periodo del 24 de octubre de 2024 al 23 de octubre de 2026, ha sido suscrita por una Secretaria que se encuentra suspendida en sus funciones debido a un proceso disciplinario en curso; además, que el Comité Electoral Nacional (en adelante CEN) habría incurrido en diversas irregularidades, tales como incumplir con los literales B y C de la convocatoria a elecciones publicada en los periódicos, relacionados con la atención al público en su mesa de partes y el horario establecido de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.; no proporcionar ningún medio oficial de contacto; no permitir la presencia de los representantes de las listas candidatas al Consejo Nacional durante el proceso de verificación de requisitos para la inscripción de listas, no responder a las solicitudes planteadas por dichos representantes; no pronunciarse con relación a la denuncia presentada por un candidato al Consejo Departamental de Arequipa, cuya lista no fue inscrita debido a la falta de respeto al horario de atención establecido por el CEN, el cual debía ser acatado a nivel nacional para garantizar la igualdad de oportunidades; no haber verificado el requisito de seis meses de habilidad continua de los candidatos al Consejo Nacional, pues a pesar de que se presentó una solicitud de tacha contra tres miembros, solo se consideró a dos, y no se tomó en cuenta la tacha formulada por el representante de su lista candidata. Además, habrían recibido dos solicitudes de sustitución, de las cuales una no cumple con el requisito de seis meses de habilidad continua, lo cual contraviene el artículo 25 del Reglamento Electoral. Asimismo, refiere que el CEN ha tomado la decisión de manera arbitraria de declarar que el Comité Electoral Departamental (en adelante el CED) de Lima ha cesado en sus funciones, con lo cual pretende validar asumir competencias que corresponden al CED, tales como la conducción del acto de sufragio y la realización del sorteo de los miembros de mesa, lo cual infringe las atribuciones del CED establecidas en los artículos 33° y 34° del Reglamento Electoral; asimismo ha delegado a los CED la responsabilidad de imprimir las cédulas de votación para el Consejo Nacional, imponiéndoles el costo asociado a esta impresión sin considerar las disposiciones establecidas en los artículos 29, 30° y 33° del Reglamento Electoral.

Agrega que El Decano y la Secretaria en licencia han convocado a una Asamblea General Ordinaria para el 8 de septiembre de 2024 en la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, en lugar de realizarla en la sede institucional, sito Pedro Irigoyen 208 Santa Rita, Santiago de Surco, conforme señala el Artículo 642 del Reglamento Electoral, precisando además que la sede de sufragio fue cambiada dos veces, sin la publicación del cambio en 2 diarios como la norma estipula y que impediría el derecho de sufragio de los colegiados.

De otro lado señala que el comunicado emitido por el Comité Electoral Departamental (CED) de Cajamarca el 24 de septiembre denuncia la intervención de Henry Walter Hernández Isla en el proceso electoral, así como el incumplimiento del artículo 31° del Reglamento Electoral respecto al envío del material electoral. Además, se resalta la falta de garantías necesarias para asegurar que las elecciones a nivel nacional se realicen de manera transparente e imparcial, lo cual se ve agravado por la ausencia de la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Ante ello, el Comité Electoral Departamental (CED) Lima, mediante Resolución N° 003-2024/CEDL-CMVDL del 19 de setiembre 2024 declaro la nulidad del proceso electoral en el departamento de Lima comunicando al Comité Electoral Nacional para que en


RUTH NORRY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



virtud al tenor literal "b" del artículo 65 del Reglamento de Elecciones y considerando que la sede de Lima representa por sí sola, más del tercio de la votación válida total Nacional; declare la nulidad del Proceso Electoral Nacional. No obstante, lo señalado, el Comité Electoral Nacional ha tomado la decisión de llevar adelante una elección contraria a su normativa interna. En ese sentido, el Comité Electoral Nacional ha publicado el Comunicado s/n suscrito por Juan Fredy Caballero Malpartida y Rosalina Luz Arroyo León, en la cual exhorta a los miembros de la Orden continuar con el desarrollo del proceso electoral nacional 2024-2026 a realizarse el día domingo 29 de septiembre del 2024, sin admitir ningún tipo de injerencia que pretendan entorpecer el desarrollo regular del proceso manteniendo como corresponde el cronograma aprobado.

Finalmente, señala que el desarrollo del proceso electoral ha comportado que algunos Colegios Electorales Departamentales en coordinación con sus Consejos Departamentales hayan implementado un conjunto de medidas como el uso indebido de logos institucionales para la publicación de comunicados apócrifos, creación de falso documento y falsificación de la firma del Decano interino para mostrar una supuesta y desmentida renuncia, comunicados de un conjunto de CED departamentales amenazando con multas a los agremiados a fin de que participen en una elección ilegal.

Tipificación de los hechos denunciados.

SEGUNDO: En presente caso, estando a los términos de la denuncia de parte formulada, se dispuso el inicio de diligencias preliminares contra Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, por la presunta comisión de los delitos de: **Coacción**, previsto en el **artículo 151° del CP** que establece "*El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*"; **Administración fraudulenta** previsto en el **artículo 198° del CP** que establece "*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: (...) 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.*"; **Falsedad Genérica** previsto en el **artículo 438° del CP** que establece "*El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*"; **Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales** previsto en el **artículo 377 del CP** que establece "*El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.*"; **Usurpación de función pública** previsto en el **artículo 361° del CP** que establece "*El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.*"; **Concusión** previsto en el **artículo 382° del CP** que establece "*El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer*

RUTH NORI BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."; **Peculado de uso** previsto en el **artículo 388° del CP** que establece *"El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.";* y **Falsificación de Documentos** previsto en el **artículo 427° del CP** que establece *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado."*

De los presupuestos para el ejercicio público de la acción penal.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 334.1. del Código Procesal Penal: "si el Fiscal al calificar después de haber dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justificable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"; en ese sentido, corresponde en esta etapa emitir la decisión correspondiente de los elementos de convicción que han sido acopiados durante la investigación preliminar.

Asimismo, el inciso 1 del Artículo 336° del precitado código adjetivo, señala como requisitos para la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria: 1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, presupuesto que exige del Fiscal, una calificación jurídica de los hechos que son materia de denuncia, incluso de la tipificación que al respecto se haya realizado, que reúna los presupuestos del tipo penal, y análisis de los elementos probatorios que ésta contiene; 2) que se haya individualizado al autor, ello en razón de que el proceso penal debe seguirse contra una persona cierta e identificada; en consecuencia, este presupuesto exige la debida identificación de la persona denunciada, específicamente de nombres, apellidos, domicilio, características físicas y demás datos de identidad; 3) que la acción penal no haya prescrito, satisfechos los dos presupuestos anteriores, habrá de verificarse que la acción penal por el delito denunciado no haya prescrito por efecto del transcurso del tiempo, en cuyo caso, deberá indefectiblemente de expedirse el archivo respectivo, debidamente motivado; y, 4) se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Además, en el supuesto consistente en "que se haya individualizado al imputado", debemos señalar que dicho presupuesto no se satisface solo con la identidad completa del investigado -datos identificatorios- sino que además se debe contar con indicios reveladores que lo vinculen como autor o partícipe de los hechos materia de investigación, aseverar lo contrario resulta arbitrario, dado que, es posible que se dirija denuncia en contra de una persona con nombres, apellidos, lugar de nacimiento, lugar de residencia y todos los datos identificatorios, sin embargo, de los actos de

RUTH NORY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



investigación realizados durante las diligencias preliminares se descarta su vinculación como autor o partícipe; en tal supuesto también se debe disponer el archivo de los actuados, ello en virtud del principio del derecho de proscripción a arbitrariedad.

Análisis del caso en concreto.

CUARTO: El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el juez penal.

Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: *"(...) no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados"*¹.

Por otro lado, teniendo en consideración la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02748-2010- PHC/TC del Tribunal Constitucional, cabe señalar que el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) como manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para ello ocurra deba existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable; siendo así, corresponde determinar si durante la presente investigación se ha incorporado suficientes elementos de juicio y/o indicios que nos permitan arribar al resultado probabilístico antes señalado.

En tal sentido el presente análisis estará orientado a verificar si en efecto, existe elementos de convicción que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de los delitos denunciados, así como la probabilidad de intervención de los imputados en el hecho reputado delictivo.

Que, en el caso materia de análisis, se atribuye a Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo León, David Paulino Cubas Huamán, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, que, habrían asumido ilegalmente funciones como miembros del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, pues en la sesión de Consejo Nacional en la que fueron nombrados realizada el 19 de julio del 2024, participaron Henry Walter Hernández Ysla como Decano y Rosalinda Luz Arroyo León como Secretaria, pese a que ambos se encontraban suspendidos en sus funciones desde el 11 de abril del mismo año; y que en dicho contexto habrían realizado la convocatoria para la elección del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo del 24 de octubre de 2024 al 23 de octubre de 2026; lo cual habría motivado que Fernando Ismael Adriano Chilquillo, quien habría sido designado como Decano Interino del mencionado colegio profesional, declare nulo el nombramiento de todos los integrantes del referido Comité Electoral Nacional el 10 de setiembre 2024 mediante Resolución N° 019-CN-CMVP-2024; sin embargo los denunciados habrían decidido seguir adelante con las

RUTH NORY BALAN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho

¹ Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC-TC, la que data del 28 de febrero de 2006.



elecciones y publicado un comunicado s/n que habría sido suscrito por Juan Fredy Caballero Malpartida y Rosalina Luz Arroyo León, exhortando a los miembros de la Orden a continuar con el desarrollo del proceso electoral Nacional 2024-2026 a realizarse el día domingo 29 de septiembre del 2024, lo cual habría comportado que algunos Colegios Electorales Departamentales en coordinación con sus Consejos Departamentales hayan implementado un conjunto de medidas como el uso indebido de logos institucionales para la publicación de comunicados apócrifos, en los cuales se habría amenazado con multas a los agremiados para conseguir que participen en una elección ilegal.

Sobre los delitos contra la administración pública invocados. -

En el presente caso, el denunciante Roberto Gamarra Rojas en su denuncia de parte atribuyó a los médicos veterinarios Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huamán, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, en su condición de miembros del Comité Nacional Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú, la presunta comisión de los delitos de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Concusión, Peculado de uso, Usurpación de función pública; sin embargo, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2025, autorizado por su defensa técnica, precisó que su denuncia se circunscribe únicamente a los tipos penales de falsificación de documentos y falsedad genérica.

Que, no obstante lo señalado por el denunciante, considerando que este despacho ha iniciado diligencias preliminares en contra de los mencionados investigados por todos los delitos invocados y a fin de no dejar incontestada la pretensión penal, este despacho se pronunciará por todos ellos.

Dicho esto, tenemos que de acuerdo a la sindicación efectuada y como hipótesis inicial de investigación, los hechos denunciados fueron subsumidos en los delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Concusión, Peculado de uso, Usurpación de función pública.

En relación a los delitos de **Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Concusión y Peculado de uso**, debemos precisar que se encuentran regulados en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, y son denominados también «delitos funcionariales». Una característica esencial común a estos delitos es que su autor debe ser un funcionario o servidor público; es decir, requieren de un «**autor especial**» que con su conducta infracciona deberes propios del cargo que ostenta o abusa de las facultades y atribuciones que ejerce a nombre o por delegación del Estado.

En el artículo 425° el Código Penal, se identifica quienes tienen la condición de «funcionarios» o «servidores públicos». Dicha disposición legal considera como tales a los siguientes: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.; 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; 3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos; 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; 6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad


RUTH NORRY BAZÁN LAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades; y 7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

De otro lado, el delito de **Usurpación de función pública**, se encuentra previsto en el Capítulo I del Título XVIII del Código Penal, y dependiendo del supuesto, el agente o sujeto activo puede tratarse de una persona cualquiera que no tiene cargo público alguno o un funcionario público. Asimismo, el acto funcional que desarrolla el agente puede corresponder a un acto propio de la función del cargo que ostenta y viene usurpando, pero también puede que el acto funcional no concierna a la función del cargo del funcionario que usurpa, de modo que, lo que resulta punible es el ejercicio ilegal de un acto funcional propio de la **función pública**.

Que, en cuanto al Colegio Médico Veterinario del Perú, siendo un Colegio Profesional es de aplicación el artículo 20 de la Constitución, que lo define como una institución autónoma con personalidad de derecho público, así como la Ley No 16200 que crea el Colegio Médico Veterinario del Perú. La autonomía significa la capacidad de autogobierno (administrativa, económica y normativa) pero sin apartarse del ordenamiento jurídico. Mientras la personalidad de derecho público interno importa que su creación está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley y, además, a la protección de un interés público en función a la importancia social y económica de algunas profesiones, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes; ejercen funciones de relevancia constitucional.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que aun cuando la Constitución reconozca a los Colegios Profesionales como instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público; lo cierto es que, sus actividades y, además, la aprobación de sus reglas se da sin mediar la participación del Estado ni de recursos asignados por este; por ejemplo, los colegios profesionales no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de los sistemas administrativos previstos por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuya finalidad es regular la utilización de los recursos en todas las entidades de la administración pública.

Asimismo, debe tenerse presente que el marco normativo vigente no contempla una disposición referida a que los colegios profesionales constituyan instituciones de la administración pública o que sus autoridades y directivos ejerzan función pública, a partir de lo cual derivaría la naturaleza de funcionario o servidor público.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2017-PI/TC, que: "8. *Este Tribunal ha destacado ya que los colegios profesionales, en tanto que instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, puede sostenerse que se trata de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Queda claro, entonces, que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros* (Sentencia 3954- 2006-AA/TC, fundamento 8). 9. *Queda claro entonces que el legislador crea los colegios, fija las actividades en las que existe colegiatura obligatoria y eventualmente les impone determinados deberes en cuanto que resultan sujetos de derecho público en los términos ya señalados.* 10. *Si bien la Constitución no le encomienda una función específica a los colegios profesionales, regula su participación en diferentes ámbitos. Efectivamente, el artículo 107 de la Constitución establece que estos poseen iniciativa legislativa en*

RUTH NORY BAZAN JAUREGUI
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Tercer Despacho



virtud de los conocimientos especializados que poseen los profesionales que los conforman."

En consecuencia, se aprecia que los colegios profesionales, si bien poseen naturaleza jurídica de derecho público, no representan un organismo de la administración pública ni **tampoco desempeñan función pública**, encontrándose dirigidas sus funciones hacia el control del ejercicio profesional de sus integrantes; por lo que sus autoridades, directivos y trabajadores **no son funcionarios ni servidores públicos**.

Bajo ese tamiz, este despacho determina que los denunciados Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo León, David Paulino Cubas Huamán, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, en su condición de miembros y "directivos" del Colegio Médico Veterinario del Perú, no pueden ser sujetos activos de los delitos de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Concusión, Peculado de uso y Usurpación de función pública, en tanto que no poseen la cualificación de sujetos públicos y por tanto no pueden cometer un hecho punible funcional, ni tampoco realizan una función dentro de la administración pública que pueda ser usurpada.

Finalmente es oportuno precisar que, si bien es cierto la investigación de los delitos de **Concusión y Peculado de uso**, son de competencia de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios; también lo es que, de acuerdo a los lineamientos para la gestión de denuncias y casos, aprobado por la Instrucción General N°1-2018-MP-FN del 19 de julio del 2018 y en aras de cautelar la **unidad de investigación**, solo deben ser derivados cuando se evidencien elementos que permitan afirmar que se han configurado y además resulten de mayor relevancia que los delitos comunes, de competencia de este despacho provincial; lo cual, como es evidente, no ocurre en el presente caso; en tal sentido la denuncia debe ser archivada en este extremo.

Sobre los delitos contra la fe pública invocados. -

Por otro lado, se atribuye a los médicos veterinarios Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, en su condición de miembros del Comité Nacional Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú, la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica.

En líneas generales, la fe pública es la expresión de la certeza jurídica, y el Estado la tutela, porque sin ella desaparece el ordenamiento jurídico. Quien atenta contra dicha certeza, reemplazando lo verdadero por lo falso, viola en su fin fundamental la *fides*, no del particular, sino de la sociedad humana (*fides populi*, fides pública) y, entonces, la certeza jurídica (que debería asegurar el reinado del derecho) se convierte en un perverso instrumento de conculcación de sus preceptos. Para Vincenzo Manzini, la fe pública es la «confianza colectiva recíproca en la que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación, a los documentos y a la actividad comercial e industrial».

Como característica general de los tipos penales bajo análisis, el **sujeto activo puede ser cualquier persona**, en tanto el sujeto pasivo, es la sociedad.

Dicho esto, empezaremos analizando el delito de **falsedad genérica**, cuya protección recae en el derecho a la verdad, a diferencia del delito de Falsificación de Documentos,

RUTH NORY BAZÁN MAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



en donde el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Por su parte Calderón Cerezo/ Choclan Montalvo señala que: "El bien jurídico que se protege en esta modalidad de falsedad personal es la fe pública, que se concreta en el derecho a confiar en que las personas son las que aparentan ser, según se desprenda de los actos realizados por estas"².

Precisamente, con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo, se tiene que existen tres formas de acción típica de falsedad genérica: a) **falsedad mediante simulación**; b) falsedad mediante suposición; y c) falsedad mediante alteración de la verdad. Ahora bien, los medios que se pueden emplear para la falsedad genérica son: a) palabras; b) hechos; c) **usurpación de nombre, calidad**, o empleo que no corresponde; d) suponiendo viva a una persona muerta o inexistente; e) suponiendo muerta a una persona viva o inexistente. El delito es eminentemente doloso, pues implica la voluntad y el conocimiento de la acción de falsedad y el perjuicio que ocasiona a terceros.

Doctrinalmente, el autor nacional y catedrático en derecho penal Luis Alberto BRAMONT – ARIAS TORRES y la autora española María del Carmen GARCIA CANTIZANO refieren respecto al tipo penal de falsedad genérica³, lo siguiente: "Se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallara aplicación en los supuestos que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes. Ello tiene como principal consecuencia que no solo será posible cometer este delito a través de un documento, sino que puede realizarse mediante palabras, hechos, y, en general, mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio".

En esa misma línea, PEÑA CABRERA sostiene "Tal como lo hemos planteado — desde un plano de política criminal—, el delito de falsedad genérica, asume una función complementaria, en orden a prevenir toda clase de conducta que importe una falsedad, a su vez no recaiga sobre un soporte documental y/o sobre un signo representativo del Estado (sello, timbres, estampillas de correo, marcas y contraseñas) y finalmente, que tenga como bien jurídico protegido a la fe pública, entendida como la confiabilidad en su rayana veracidad, que deben inspirar las declaraciones que prestan los ciudadanos ante los diversos ámbitos de la social. [...] En la doctrina nacional, se anota que la falsedad genérica es un tipo residual ello tiene como principal consecuencia que no solo sería posible cometer este delito a través de un documento sino también indica la disposición analizada, puede realizarse mediante "palabras y hechos" y en general, mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cauce con ello perjuicio"⁴.

Además de acreditarse los verbos rectores y los medios comisivos, se exige como elemento configurativo del tipo, el perjuicio a terceros. Se trata pues de un tipo penal de resultado, así la doctrina aclara adicionalmente, que el perjuicio al que se hace referencia no necesariamente ha de ser de naturaleza económica, es decir, que puede ser de naturaleza moral, personal, institucional y/o funcional⁵.

² CALDERON CEREZO, A./ CHOCLAN MONTALVO T.A.; Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II. Ed. Bosch. 1999, pág. 1041.

³ Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES y María del Carmen GARCIA CANTIZANO, Manual de Derecho penal – Parte Especial. 4ta. Edición. Aumentada y actualizada. 1998. Lima: Editorial San Marcos, p. 642.

⁴ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de derecho penal – Parte Especial. Lima: Grijley. 2.º Ed., 1995, pp. 603 y 764.

⁵ Ibidem, p. 779.

RUTH NORY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
de la Circunscripción
Penal de Surco
del Distrito Fiscal de Lima



Ahora bien, conforme con los términos de la imputación y las alegaciones del denunciante Roberto Gamarra Rojas, (en su declaración testimonial y escritos), la conducta que se viene cuestionando es que los investigados habrían usurpado la calidad de miembros del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú designados para el proceso electoral nacional del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo 2024-2026, pese a haberse declarado la nulidad de su nombramiento, y nombrado en su lugar a un nuevo comité electoral conformado por Miguel Ángel Lam Romero, Sonia Estela Mar Espino, María Alicia Cárdenas Cahuana, Anthony David Silva Cortez y Juan Isaac Rivas Bravo, para que lleven a cabo las elecciones de su institución, simulando y suponiendo que continuaban en dichos cargos para organizar fraudulentamente un proceso electoral en donde declararon como supuesto Decano a José Abelardo Mantilla Gallardo; ocasionando con su conducta un perjuicio patrimonial e institucional, pues como consecuencia de ello, se viene impidiendo que se inscriba y reconozca la representatividad del consejo directivo elegido en las elecciones organizadas por la legítima Comisión Electoral que se realizaron el día 22 de diciembre de 2024, en donde el denunciante ha sido proclamado como Decano del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo 2024-2026, lo cual afectaría el funcionamiento y operatividad del citado colegio profesional.

Sobre su dicho, el denunciante presentó como elementos de cargo lo siguiente:

- Copia legalizada de la Resolución N°052-CMVDL-2024 de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por Wilfredo Pérez Zorobal y Luis Ortega García, como Decano y Secretario respectivamente del Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima, en la que resuelven: "SANCIONAR al señor MV Henry Walter Hernández Isla imponiendo sanción de suspensión como Decano del Consejo Nacional del CMVP por el plazo de 06 meses por no haber cumplido con las obligaciones como Decano del Consejo Nacional del CMVP, e INICIAR Proceso Administrativo Disciplinario a la M.V. Rosalina Luz Arroyo León". (ver fojas 360/373)
- Copia de la Resolución N°15-2024-CN-CMVP de fecha 20 de julio de 2024 suscrita por Henry Hernández Isla como decano del CMVP en la cual se designa a Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, como miembros del Comité Nacional Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú, para que organicen y presidan las elecciones de su institución del 2024. (ver fojas 204/207).
- Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 14 de agosto de 2024, en la que se consigna la participación de Fernando Ismael Adriano Chilquillo, Máximo Piana Ramírez, Víctor Bazán Rodríguez, Adolfo Villareal Magan y Estela Mar Pino, en donde se aprueba encargar el decanato del Colegio Profesional a Fernando Ismael Adriano Chilquillo. (ver fojas 145/146)

RUTH NORY BAZÁN LAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho

Copia legalizada de la Resolución N°019-CN-CMVP-2024 de fecha 10 de setiembre de 2024 suscrito por Fernando Ismael Adriano Chilquillo en calidad de Decano Nacional (i) del Colegio Médico Veterinario del Perú, mediante el cual se resuelve "Declarar nulo el nombramiento de todos los miembros del Comité Electoral que tiene como sustento la Sesión de CN de fecha 19 de julio de 2024". (ver fojas 208/209)



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISTRITO FISCAL DE LIMA
3 DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA PENAL DE
SURCO - BARRANCO

- Copia simple de la Resolución N°003-2024/CEDL-CMVL de fecha 19 de setiembre de 2024 suscrito por Rober Carbajal Almerco, Hector Enrique Lavado Muñoz y Luis Edson Pabon Mayorga, como presidente, secretario y vocal respectivamente, del Comité Electoral del Colegio Médico Veterinario Departamental de Lima; mediante el cual resuelve: DECLARAR LA NULIDAD del proceso electoral que se ha llevado a cabo hasta el momento por el Comité Electoral Departamental de Lima (...). (ver fojas 46/50)
- Copia simple de la Resolución N°020-CN-CMVP-2024 de fecha 20 de setiembre de 2024 suscrito por Fernando Ismael Adriano Chilquillo en calidad de Decano Nacional (i) del Colegio Médico Veterinario del Perú, mediante el cual se resuelve "RATIFICAR LA NULIDAD del nombramiento del Comité Electoral Nacional según Resolución n°015-CN-CMVP-2024 de fecha 20 de julio de 2024." (ver fojas 42/45)
- Copia simple del comunicado del Comité Electoral Nacional sin fecha suscrito por el MV Juan Fredy Caballero Malpartida (presidente del CMVP) y Rosalía Luz Arroyo (secretaria del CMVP), mediante el cual: "EXHORTAN a los miembros de la orden a continuar con el desarrollo del proceso electoral 2024-2026 a realizarse el día domingo 29 de setiembre de 2024" (ver fojas 51/53)
- Copia simple de la Carta N°007550-2024-GSFP/ONPE de fecha 25 de setiembre de 2024 emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE dirigida a Juan Fredy Caballero Malpartida, en su calidad de presidente del Comité Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú, en la cual comunicación la CANCELACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL del 29 de septiembre debido a las controversias que existirían al interior. (ver fojas 54)
- Copia simple de los comunicados realizados por los comités electorales departamentales del Colegio Médico Veterinario de Cajamarca, de Ayacucho, de Arequipa y de Puno, en donde se evidencia los conflictos de representatividad al interior de dicho colegio profesional. (ver fojas 55/60)
- Copia simple del comunicado de fecha 25 de setiembre de 2024 suscrito por Fernando Ismael Adriano Chilquillo mediante el cual comunica formalmente su renuncia irrevocable al cargo de vicepresidente del CMVP y como decano interino. (ver fojas 61)
- Copia simple de la Resolución N°022-2024-CN-CMVP de fecha 01 de octubre de 2024 emitido por Fernando Adriano Chilquillo como Decano (i) del Consejo Nacional de CMVP y por Sonia Estela Mar Espino como secretaria del Consejo Nacional de CMVP, en la cual se designa como miembros del Comité Electoral Nacional a los médicos veterinarios Miguel Ángel Lam Romero, Sonia Estela Mar Espino, María Alicia Cárdenas Cahuana, Anthony David Silva Cortez y Juan Isaac Rivas Bravo, para que organicen y presidan las elecciones de su institución del 2024. (ver fojas 168/171)

Copia simple de Resolución N°023-CN-CMVP-2024 de fecha 16 de octubre de 2024 suscrita por Fernando Adriano Chilquillo como Decano (i) del Consejo Nacional de CMVP, por Sonia Estela Mar Espino como secretaria del Consejo Nacional de CMVP, y otros, donde resuelven declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor médico veterinario Henry Walter Hernández Isla contra la Resolución N°052-CMVDL-2024 del 11 de abril del 2024 y ratificar

RUTH NORY BAZAN JAURAGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



su vacancia. (ver fojas 172/173)

- Copia simple de capturas de pantalla de chats a través de la plataforma WhatsApp, donde aparentemente miembros del CMV conversan sobre las elecciones. (ver fojas 62/65)
- Copia de la Disposición N°02 de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por la Quinta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima Centro en relación al caso fiscal N°374-2024 generado por la solicitud de José Bernardo Mantilla Gallardo, donde resuelven DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE OFICIO CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, para prevenir el delito contra la administración de justicia -ejercicio arbitrario de derecho-regulado en el artículo 417 del código penal y por el delito contra la tranquilidad pública -disturbios- tipificado en el artículo 315° del código penal, al haberse advertido "POSIBLE DIVERGENCIA DE INTERESES EN LA CONVOCATORIA DE NUEVAS ELECCIONES DE CONSEJO NACIONAL LA CUAL SE LLEVARA A CABO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2024 EN LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ UBICADO EN LA CALLE PEDRO IRIGOYEN 208, URB. SANTA RITA, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO (...)". (ver fojas 151/163)
- Copia legalizada de la Sesión de Asamblea General Ordinaria del CMVP de fecha 22 de diciembre de 2024, de CMVP donde proclaman como lista ganadora n°01 la que preside como decano el señor Roberto Gamarra Riojas. (ver fojas 301/308)
- Copia legalizada de la Resolución N°006-CEN-CMVP-2024 de fecha 22 de diciembre de 2024 emitido por el comité electoral nacional del CMVP donde se resuelve Declarar y Proclamar como ganadora la lista N°1 – lista Única postulante al Consejo Nacional del CMVP que preside como decano Roberto Gamarra Riojas. (ver fojas 309/317)
- Copia legalizada de la credencial a nombre de Roberto Gamarra Riojas como decano del CMVP de fecha 22 de diciembre de 2024, suscrita por Miguel Angel Liam Romero y Sonia Estela Mar Pino, como presidente y secretaria del Comité Electoral Nacional, respectivamente. (ver fojas 318).
- Copia simple de la Carta N°060-CTMP-CN/2025 de fecha 04 de enero de 2025, emitido por el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú dirigido Roberto Gamarra Riojas como decano nacional del CMVP, presentado a los miembros de su Consejo directivo. (ver fojas 149).
- Copia simple del Oficio N°015-CN-CMVP-2025 de fecha 27 de enero de 2025, suscrito por el MV Roberto Gamarra Riojas como Decano del Consejo Nacional del CMVP, dirigido al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, mediante el cual informa su rechazo a la juramentación e incorporación del M.V. José Bernardo Mantilla Gallardo al Consejo Nacional de Decanos de Los Colegios Profesionales del Perú. (ver fojas 142/144)
- Copia simple del Oficio N°004-2025-CG/GRTA-SCC-PBO/DVQO de fecha 03 de febrero de 2025 emitido por la Contraloría General de la República del Perú dirigido a Roberto Gamarra Riojas como decano nacional del CMVP, requiriéndole información (ver fojas 147/148)

RUTH NORY BAZAN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



- Copia simple del acta de sesión de instalación del consejo nacional del CMVP periodo 2025-2027 de fecha 06 de enero del 2025, suscrita por oberto Gamarra Riojas como Decano del Consejo Nacional del CMVP. (Ver fojas 346/347).

Por su parte, los denunciados Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo León, David Paulino Cubas Huamán, Verónica Guiuliana Carrasco Asin, presentaron los siguientes documentales como como elementos de descargo:

- Copia simple del cargo y escrito denuncia de fecha 20 de diciembre de 2024 (Carpeta Fiscal N°506144502-2024-6111-0 a cargo del Segundo Despacho - Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco) interpuesta por el MV José B Mantilla Gallardo en calidad de Decano y Representante Legal del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Médicos Veterinarios del Perú, contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta previsto en el artículo 202 concordante con el artículo 204° del Código Penal, teniendo como sustento factico la realización de una supuesta elección fraudulenta a llevarse a cabo el día 15 de diciembre del 2024 para usurpar el cargo de Consejo Nacional del Colegio de Médicos Veterinarios del Perú. (ver A fojas 90/99)
- Copia simple del cargo y escrito denuncia de fecha 16 de enero de 2025 (Carpeta Fiscal N°315-2024 acumulada a la Carpeta Fiscal N°506144502-2024-6111-0 a cargo del Segundo Despacho - Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco) interpuesta por formulada por José Bernardo Mantilla Gallardo en contra de los médicos veterinarios Roberto Gamarra Riojas, Moisés Osmer Crispin Marin, Joaquin Martín Tantaleán Odar, Patricia Maribel Bardales Abanto, Mharnold Segundo Portocarrero Prado, Mario César Rios Barrientos, Lena Leslie María Mercedes Torres Chávez, Lena Leslie María Mercedes Torres Chávez, Jorge Segundo Quijano Urbina Y Fernando Ismael Adriano Chilquillo; por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Administración Fraudulenta, en agravio de Consejo Directivo Nacional Del Colegio Médicos Veterinarios Del Perú, por haber realizado unas elecciones fraudulentas para elegir a los miembros del Consejo Directivo Nacional de Médicos veterinarios del Perú para el periodo 2024-2026.(ver fojas 100/108)
- Copia legalizada del Acta de Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico Veterinario del Perú de fecha 20 de octubre de 2024, presidida por Fredy Caballero Malpartida y Rosalina Luz Arroyo León en calidad de presidente y secretaria respectivamente del Comité Electoral Nacional, donde se resuelve proclamar la lita que preside del M.V. José Bernardo Mantilla Gallardo como Consejo Nacional del CMVP electo para el periodo del 24 de octubre de 2024 al 23 de octubre de 2026. (ver fojas 190/197)

Copias legalizadas de las Credenciales de fecha 20 de octubre de 2024 otorgadas a los miembros electos del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú por el periodo de 2024-2026, suscrito con fecha 20 de octubre de 2024 por Fredy Caballero Malpartida y Rosalina Luz Arroyo León, en calidad de presidente y secretaria respectivamente del Comité Electoral Nacional (ver fojas 109-116)

RUTH NORBY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primer Despacho - Tercer Despacho



- Copia legalizada del Credencial otorgada a José Bernardo Mantilla Gallardo como Decano del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú por el periodo de 2024-2026, suscrito con fecha 20 de octubre de 2024 por Fredy Caballero Malpartida y Rosalina Luz Arroyo León, en calidad de presidente y secretaria respectivamente del Comité Electoral Nacional (ver fojas 123)
- Copia legalizada de Resolución N°008-CEN-CMVP 2024 de fecha 23 de octubre de 2024 emitido por el Comité Electoral Nacional del CMVP, suscrito por Fredy Caballero Malpartida en calidad de presidente del comité electoral del CMVP, donde resuelven proclamar las listas presididas de diversos departamentos, entre ellas a la lista presidida por José Bernardo Mantilla Gallardo como Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú por el periodo de 2024-2026. (fojas 117/122)
- Copia simple del Comunicado N°001-2024 de fecha 08 de noviembre de 2024 suscrito por los decanos departamentales electos y los presidentes de los comités de gestión en funciones del CMVP, en el cual reconocen y respaldan al Decano José Bernardo Mantilla Gallardo. (ver fojas 234/235)
- Copia legalizada de la Resolución N°004-2025-CDGP-DP de fecha 25 de enero de 2025 emitido por el Consejo Nacional de Decanos De Los Colegios Profesionales del Perú, donde resuelven: Incorporar como miembro titular del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú al MV José Bernardo Mantilla Gallardo. (ver fojas 186/187)
- Copia legalizada del Credencial de fecha 25 de enero de 2025 otorgado por el Consejo Nacional de Decanos De Los Colegios Profesionales del Perú a M.V. José Bernardo Mantilla Gallardo como MIEMBRO TITULAR DE LA INSTITUCIÓN COMO DECANO NACIONAL DEL CMVP. (ver fojas 188/189)
- Copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Colegio Médico Veterinario del Perú de fecha 08 de febrero de 2025, presidida por José Bernardo Mantilla Gallardo, en donde se adoptan diversos acuerdos por unanimidad. (ver fojas 236/243)
- Copia simple del Oficio N009-2025-CDGP-CD-DP de fecha 14 de febrero de 2025 suscrito por la decana presidenta del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, donde adjuntan la Resolución N°004-2025-CDGP-DP de fecha 25 de enero de 2025, resuelven: Incorporar como miembro titular del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú al MV José Bernardo Mantilla Gallardo. (ver fojas 295/297)


RUTH NORRY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Penal
Surco - Barranco - Tercer Despacho

A su turno, y en merito al requerimiento efectuado por este despacho, el Consejo Nacional De Decanos De Colegios Profesionales, a través de su Decana Presidente, Mimi Lily Rojas Silva, informó que el nuevo decano nacional del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, periodo 2024-2026, incorporado como miembro titular de dicho Consejo es el M.V. José Bernardo Mantilla Gallardo, tal como se aprecia de la Resolución N°004-2025-CDGP-CD de fecha 25 de enero de 2025, emitida por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de alterar la verdad mediando la usurpación de



calidad que no le corresponde, se entiende que el legislador pretende abarcar aquellos supuestos en los que una persona se adjudica un atributo que no le corresponde, en los que el cargo o empleo usurpado pertenece al ámbito privado, siendo además necesario el ejercicio del empleo y no solo la adjudicación; con lo cual en este caso corresponde determinar si los denunciados han actuado como miembros del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, sin serlo.

Al respecto, del análisis conjunto y razonado de los elementos de convicción recabados, se tiene que, no existe controversia respecto a que los denunciados Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiliana Carrasco Asin, fueron nombrados como miembros del Comité Electoral Nacional para organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú 2024 mediante Resolución N° 15-2024-CN-CMVP de fecha 20 de julio de 2024, suscrita por Henry Walter Hernández Isla como Decano Nacional de dicho colegio profesional; empero lo que se alega por un lado y se niega por otro, es que dicho nombramiento habría quedado sin efecto con la emisión de la Resolución N° 019-CN-CMVP-2024 de fecha 10 de septiembre del 2024 suscrita por Fernando Ismael Adriano Chilquillo, quien aparece como Decano Nacional interino del citado colegio.

Como se precisó antes, el Colegio Médico Veterinario del Perú es una institución de derecho público interno, autónomo e independiente administrativamente, que se rige por su ley de creación, sus estatutos, sus reglamentos y código de ética profesional que rige el ejercicio profesional de los Colegiados, conforme al Artículo 76° del Código Civil; no obstante, ello no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice **dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional**.

En el Perú, donde se ha adoptado el modelo justicialista de control de los actos administrativos, es el Poder Judicial el órgano encargado de determinar si los actos administrativos de efectos particulares son o no legales y/o constitucionales, mediante la resolución de las acciones contencioso administrativas, cuyo origen se encuentra en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado y respecto de las cuales el único legitimado a interponerla es el sujeto que se ve afectado con el acto administrativo cuestionado.

Siendo ello así, podemos afirmar que las resoluciones administrativas de los colegios profesionales al tener un carácter y efecto particular (afectan a sus agremiados) son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo; empero en el presente caso, **no se advierte que la validez y/o eficacia de los actos y decisiones administrativas dictadas por quienes se atribuyen la representatividad del Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, y en específico, de la Resolución N° 15-2024-CN-CMVP de fecha 20 de julio de 2024 mediante la cual se nombró a los investigados como miembros del Comité Electoral Nacional, haya sido sometida al control de la legalidad y constitucionalidad del Poder Judicial bajo el proceso judicial correspondiente, y por tanto que se haya declarado su nulidad, invalidez o ineficacia;** por lo que para este órgano persecutor del delito por imperio

⁶ "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa."

RUTH NORY BAZAN LAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



legal⁷ dicha decisión goza de la presunción de validez, lo cual otorgaría apariencia de legitimidad y validez al nombramiento de los denunciados, tanto más si la autoridad elegida en las elecciones organizadas por ellos, ha sido reconocida e incorporada como miembro titular por el Consejo Nacional De Decanos De Colegios Profesionales, a quien compete verificar el cumplimiento de requisitos legales que lo acrediten como tal, conforme a lo establecido en su Ley de Creación -Ley 28948⁸ y Estatuto⁹. Con lo cual, no es posible establecer que los investigados hayan realizado funciones que no le correspondían.

En esa misma línea de razonamiento, debemos señalar que la apariencia de legitimidad y validez que reviste el nombramiento de los denunciados como miembros del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú designados por Resolución N° 15-2024-CN-CMVP, se extendería a los actos realizados por ellos en el ámbito de sus competencias. Así tenemos que, respecto al delito **falsificación de documentos**, concretamente se atribuye a los denunciados el haber utilizado el isologo y la denominación de Comité Electoral Nacional para emitir un comunicado y la Resolución N°006-CEN-CMVP-2024 mediante la cual se proclamó a la lista presidida por José Bernardo Mantilla Gallardo.

Al respecto, se verifica que, conforme las disposiciones del Estatuto¹⁰ y Reglamento Electoral¹¹ del citado colegio profesional, el Comité Electoral Nacional es la comisión

⁷ Ley N°27444. Artículo 9.- Presunción de validez: **Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional**, según corresponda.

⁸ **Artículo 3.- Atribuciones y fines**

Son atribuciones y fines del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, los siguientes:

a) Ejercer la representación de los Decanos de los Colegios Profesionales y los Presidentes de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales, en el ámbito nacional e internacional. (...) d) Coordinar la labor institucional y propiciar la solución de los conflictos de representación que pudieran surgir al interior de los Colegios Profesionales.

⁹ Artículo 11.- Se considera Miembro Titular, al Decano Nacional o al Presidente de la Junta de Decanos correspondiente que se acredite ante el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

La acreditación de cada Miembro Titular es realizada por el Consejo Directivo del CDCP, el que verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Estatuto.

Para su incorporación, el Presidente del CDCP comunicará al Colegio respectivo la aceptación de la incorporación, indicando la fecha de sesión de la Junta Directiva que aprobó esta condición y simultáneamente se hará de conocimiento del resto de los miembros titulares.

La condición de Miembro Titular de un Colegio Profesional **corresponde a una sola persona, la que será titular hasta la fecha de término del mandato que le fuera concedido por el Colegio Profesional al que representa.**

No puede haber dos (2) Miembros Titulares Decanos de un mismo Colegio Profesional.

¹⁰ Artículo 37.- El Consejo Nacional designará una comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú. **Esta Comisión se denominará Comité Electoral Nacional** y estará integrada por cinco (5) miembros. La Secretaría del Comité Electoral Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional. Los miembros de este Comité no podrán postular a ningún cargo.

Artículo 45.- **El Comité Electoral Nacional** procederá a solicitar al Decano del Consejo Nacional la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60° del Reglamento de la Ley 16200, **para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo**, el cual deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su proclamación.

¹¹ Artículo 7. El **Comité Electoral Nacional convocará a elecciones del Consejo Nacional** y de los Consejos Departamentales en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su instalación, a través de una publicación en dos diarios de mayor circulación en el país además de su comunicación por oficio a los Colegios Departamentales. (...)

RUTH NORI BAZAN MUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho



encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú, para lo cual están facultados, entre otras cosas, a realizar las convocatorias, comunicaciones con los Colegios Departamentales y, asimismo a proclamar al Consejo Nacional Electo; por lo que, no habiendo negado los investigados la elaboración y suscripción de los documentos cuestionados, y estando dentro del ámbito del Comité Electoral Nacional expedirlos, no es posible establecer su supuesta falsedad.

A mayor abundamiento, este despacho advierte que existen sendas denuncias en esta fiscalía corporativa penal que involucran a miembros y directivos del citado Colegio Profesional, en las que en esencia se viene cuestionando ambos procesos de elecciones realizadas para escoger al Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú para el periodo 2024-2026, lo cual evidencia la pugna que existe al interior del Colegio Médico Veterinario del Perú por la representatividad legal de su Consejo Nacional, en la que, tanto el denunciante Roberto Gamarra Rojas y su consejo directivo, como el señor José Bernardo Mantilla Gallardo y su consejo directivo (elegido mediante las elecciones organizadas por los investigados) se arrojan la representatividad del gremio y a la vez desconocen la del otro; empero este despacho debe señalar que **esta no es la vía** para cuestionar las actuaciones administrativas realizadas al interior de dicho colegio profesional, menos aún la validez del procedimiento electoral por el cual se han elegido a sus autoridades, sino la vía civil.

En definitiva, sobre la base del resultado de la investigación preliminar realizada, este despacho provincial advierte que no aparecen indicios reveladores de la existencia de los delitos de falsedad genérica y falsificación de documentos, que permitan construir una imputación concreta en contra de los investigados, necesaria para la Formalización de la Investigación Preparatoria; por lo cual, debe archivar la denuncia también en este extremo, máxime si tenemos en cuenta el marco garantista establecido en el Código Procesal Penal y la obligación de actuar con objetividad del representante del Ministerio Público.

En consecuencia, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos antes expuestos, y al verificarse que no concurren los requisitos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal, que exige, entre otras cosas, que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, se debe disponer la improcedencia a formalizar y continuar con la investigación preparatoria y archivo de los actuados; **dejándose a salvo el derecho del recurrente a acudir la vía extrapenal.**

III. DECISION:

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y de conformidad con las atribuciones conferidas por la constitución Política del Estado y lo establecido en el artículo 334° inciso 1) Código Procesal Penal y los artículos 1°, 5° y 94° inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Tercer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco; **DISPONE:**

Artículo 56°. El Comité Electoral Nacional procederá a solicitar al Decano del Consejo Nacional la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60° del Reglamento de la Ley 16200, la misma que debe realizarse dentro de los 07 (siete) días siguientes a la votación, **para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo**, el cual deberá instalarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su proclamación. (...)

RUTH NORY BAZAN LAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco - Barranco - Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISTRITO FISCAL DE LIMA
3 DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA PENAL DE
SURCO - BARRANCO

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **Juan Fredy Caballero Malpartida, Rosalinda Luz Arroyo Leon, David Paulino Cubas Huaman, Verónica Guiuliana Carrasco Asin** y los que resulten responsables; por la presunta comisión de los delitos de **Coacción, Administración fraudulenta, Falsedad Genérica y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Usurpación de función pública, Concusión, Peculado de uso, y Falsificación de Documentos**, en agravio del **Colegio Médico Veterinario del Perú**. Disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, una vez confirmada y/o consentida la presente Disposición Fiscal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes con copia de la presente disposición conforme a ley, dejándose constancia en los actuados.

RNBJ/MSR


RUTH NORY BAZÁN JAUREGUI
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Corporativa Provincial
Surco - Barranco - Tercer Despacho